

base de funcionamiento, teniendo en cuenta para ello los criterios contenidos en el anexo I, y efectuará las modificaciones pertinentes de los programas de energía, confeccionando el Programa Viable Provisional (PVP) correspondiente, que comunicará al Operador del Mercado y a los Agentes antes de las 14,00 horas

El Operador del Sistema publicará, antes de las 14,00 horas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el anexo I, los requerimientos de las reservas de regulación secundaria y terciaria necesarias para cada hora del día 31 de diciembre de 1999, abriendo el proceso de envío de ofertas para regulación secundaria correspondiente al día 31, proceso que se cerrará a las 15,30 horas.

El Operador del Sistema procederá a la asignación del servicio complementario de regulación secundaria conforme a los criterios contenidos en el anexo I, y publicará el Programa Viable Definitivo (PVD) correspondiente al día 31 de diciembre de 1999 antes de las 16,00 horas.

Una vez publicado el PVD, el Operador del Sistema publicará los requerimientos de reserva de regulación secundaria y terciaria para el día 1 de enero de 2000.

Programación del día 1 de enero de 2000.

Se efectuará también el día 30 de diciembre.

Antes de las 16,30 horas se procederá al cierre del período de recepción de ofertas del mercado diario y del período de comunicación de los contratos bilaterales físicos internacionales.

Antes de las 17,30 horas, el Operador del Mercado comunicará al Operador del Sistema y a los Agentes del Mercado el Programa Base de Casación (PBC) correspondiente al día 1 de enero. A esa misma hora se procederá al cierre del período de recepción de la información correspondiente a los excedentes de los auto-productores y de los contratos bilaterales físicos nacionales, enviada por los Agentes al Operador del Mercado.

Antes de las 18,30 horas, el Operador del Mercado comunicará al Operador del Sistema y a los Agentes del Mercado el Programa Base de Funcionamiento (PBF) correspondiente al día 1 de enero. Antes de esa misma hora, los Agentes productores pondrán a disposición del Operador del Mercado, y éste a su vez del Operador del Sistema, el desglose de las unidades de gestión hidráulica que hayan resultado casadas en el mercado diario.

El Operador del Sistema procederá inmediatamente después a la resolución de restricciones del Programa Base de Funcionamiento, teniendo en cuenta para ello los criterios contenidos en el anexo I, y realizará las modificaciones pertinentes de los programas de energía, confeccionando el Programa Viable Provisional (PVP) correspondiente al día 1 de enero de 2000, que comunicará al Operador del Mercado y a los Agentes antes de las 20,30 horas.

A esa misma hora, el Operador del Sistema procederá a la apertura del período de recepción de ofertas para la reserva de regulación secundaria correspondiente al día 1, periodo que se cerrará a las 22,00 horas.

El Operador del Sistema procederá a la asignación del servicio complementario de regulación secundaria, conforme a los criterios establecidos en el anexo I, y publicará el Programa Viable Definitivo (PVD) correspondiente al día 1 de enero de 2000 antes de las 22,30 horas.

Una vez publicado el PVD, el Operador del Sistema comunicará los requerimientos de reservas de regulación secundaria y terciaria para el día 2 de enero de 2000.

Programación del día 2 de enero de 2000.

El día 31 de diciembre de 1999 se efectuará la programación del día 2 de enero.

Antes de las 10,00 horas se procederá al cierre del período de recepción de ofertas del mercado diario y del período de comunicación de los contratos bilaterales físicos internacionales.

Antes de las 11,00 horas, el Operador del Mercado comunicará al Operador del Sistema y a los Agentes del Mercado el Programa Base de Casación (PBC) correspondiente al día 2 de enero. A esa misma hora se procederá al cierre del período de recepción de la información correspondiente a los excedentes de los auto-productores y de los contratos bilaterales físicos nacionales, enviada por los Agentes al Operador del Mercado.

Antes de las 12,00 horas, el Operador del Mercado comunicará al Operador del Sistema y a los Agentes del Mercado el Programa Base de Funcionamiento (PBF) correspondiente al día 2 de enero. Antes de esa misma hora, los Agentes productores pondrán a disposición del Operador del Mercado, y éste a su vez del Operador del Sistema, el desglose de las unidades de gestión hidráulica que hayan resultado casadas en el mercado diario.

El Operador del Sistema procederá inmediatamente después a la resolución de restricciones del programa base de funcionamiento y realizará las modificaciones pertinentes del PBF, confeccionando el Programa Viable Provisional (PVP) correspondiente al día 2 de enero de 2000, que comunicará al Operador del Mercado y a los Agentes antes de las 14,00 horas.

A esa misma hora, el Operador del Sistema procederá a la apertura del período de recepción de ofertas para la reserva de regulación secundaria correspondiente al día 2, periodo que se cerrará a las 15,30 horas.

El Operador del Sistema procederá a la asignación del servicio complementario de regulación secundaria y publicará el Programa Viable Definitivo (PVD) correspondiente al día 2 de enero de 2000 antes de las 16,00 horas.

Los horarios anteriormente indicados podrían verse alterados en el desarrollo del propio proceso de programación de la generación, si así fuera necesario, debiendo garantizarse en estos casos la existencia de una adecuada comunicación de los nuevos horarios a los Agentes del Mercado y entre ambos operadores.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24582 *REAL DECRETO 1838/1999, de 3 de diciembre, de ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación.*

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, esta-

blece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de educación.

Procede efectuar ahora, sobre las mismas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, una ampliación de las funciones y servicios en la materia citada.

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de octubre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia quedan ampliados las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, así como los medios y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluyen como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de funciones y servicios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 serán transferidos por el Ministerio de Educación y Cultura a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas y no se computarán en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 8 de octubre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas en las que se ampara la ampliación.

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de educación.

B) Medios objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

C) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo al que se refiere la presente ampliación, que para 1999 es el que figura en la relación número 1, no se computará en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Durante este período transitorio, la financiación se efectuará en función del coste efectivo de cada año, mediante transferencia de los créditos pertinentes desde la Sección 18 «Ministerio de Educación y Cultura» a la Sección 32 «Entes Territoriales».

D) Documentación y expedientes de los medios que se amplían.

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

E) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 8 de octubre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Alfonso Vaquero Marín.

RELACIÓN NÚMERO 1

Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura

CAPÍTULO I

Aplicación presupuestaria	Pesetas
18.05.422A.131	531.471.428
18.05.422A.160.00	174.163.184
Total	705.634.612

24583 *REAL DECRETO 1839/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero,

y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece, en su artículo 29 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, fueron traspasados a la Comunidad de Madrid funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se amplían los medios adscritos a la funciones y servicios traspasados a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 24 de noviembre de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.